

Artículo 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

FDO: GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Decreto N° 1737

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la Provincia N° 10678 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10679

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias)

Artículo 1°.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 12, por el siguiente:

"Cuando la Dirección General de Rentas constatare u obtuviere información de organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal- que el contribuyente reúne los requisitos y/o condiciones para gozar del beneficio de exención podrá establecer procedimientos sistémicos de reconocimiento de oficio del mismo. En caso de que la Dirección en un procedimiento de verificación detecte la existencia de elementos, hechos y/o actos que demuestran o evidencian que el contribuyente no reunía o cumplimentaba los requisitos y/o condiciones para gozar del beneficio de exención dispuesto de oficio por el mencionado organismo, el Juez Administrativo podrá, mediante resolución fundada, declarar la caducidad de la exención retro trayéndose sus efectos al momento del otorgamiento de la exención, e intimar de pago la correspondiente obligación tributaria."

2. SUSTITÚYESE el artículo 18, por el siguiente:

"**Artículo 18.-** La Dirección General de Rentas estará a cargo de un Director designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, el que debe tener treinta (30) años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhabilitación, incompatibilidad legal o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente."

3. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 6) del artículo 20, el siguiente:

"Cuando la Dirección General de Rentas obtuviere información de organismos tributarios -nacional, provincial o municipal- respecto de un sujeto con domicilio fiscal declarado y/o constituido en la Provincia de Córdoba, ante dichas administraciones, que no se encuentre inscripto como tal en esta jurisdicción, podrá efectuar la inscripción de oficio en forma sistémica debiendo, en tal caso, implementar un mecanismo de consulta a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su encuadramiento y/o categorización, en los distintos tributos legislados en este Código y, de corresponder, proponer la adecuación de los mismos."

4. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"El/los funcionario/s de la Dirección levantará/n, de corresponder, un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante la negativa de aquellos a hacerlo, sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad. Idéntico procedimiento y alcance resultará de aplicación respecto de aquellas manifestaciones verbales y/o escritas realizadas por terceros que poseen una vinculación comercial u operacional con el sujeto fiscalizado cuando las mismas sean efectuadas en el marco del cumplimiento de un requerimiento realizado por el Fisco tendiente a la determinación de la obligación tributaria del contribuyente. En todos los casos el acta podrá ser labrada por el actuante en forma digital, debiendo ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga la reglamentación, asegurando la inalterabilidad de la misma."

5. SUSTITÚYESE el artículo 53, por el siguiente:

"Liquidación Administrativa.

Artículo 53.- La Dirección General de Rentas queda facultada para reemplazar total o parcialmente el régimen de Declaración Jurada por otro sistema que cumpla dicha finalidad, a cuyo fin podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Asimismo, la Dirección podrá disponer obligatoriamente para determinada categoría o grupos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la liquidación sistémica de los anticipos del mismo sobre la base de parámetros y/o indicadores económicos y de actividad que se elaboren a tales efectos o en función de los ingresos declarados por el contribuyente ante organismos tributarios -nacionales, provinciales o municipales- o determinados por éstos. La liquidación administrativa realizada y puesta a disposición por parte de la Dirección al contribuyente revestirá el carácter de pago a cuenta de la obligación que en definitiva le corresponde ingresar como saldo final del impuesto en cada período fiscal, siempre que la misma sea aceptada o ajustada en más por el contribuyente dentro de los plazos generales que establezca el Ministerio de Finanzas para el pago del gravamen. En caso de disconformidad con los valores liquidados, por considerar en exceso los mismos, el contribuyente podrá efectuar una solicitud de reconsideración de la liquidación administrativa a través del servicio "Web" de la Dirección, a efectos de que en un plazo de tres (3)

días de efectuada dicha solicitud se realice, de corresponder, un nuevo proceso de liquidación. En caso de persistir la disconformidad, el contribuyente deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 52 de este Código.

A los fines previstos en los párrafos precedentes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los procedimientos y/o mecanismos que resulten necesarios para instrumentar la liquidación del referido pago a cuenta.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección de Policía Fiscal puede efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos."

6. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 61, por el siguiente:

"Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquéllos (consumo de gas o energía eléctrica, u otros servicios públicos, monto de los servicios de transporte utilizados, entre otros), los salarios, el alquiler del negocio o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles."

7. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 90, el siguiente:

"Son personalmente responsables de las sanciones previstas en los artículos 74, 76, 80 y 81 de este Código, como infractores de los deberes fiscales de carácter formal o material que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, administración y/o procesamiento de transacciones y/o información, los responsables enumerados en el artículo 34 del presente Código, excepto los comprendidos en el inciso 6) del mismo."

8. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 164, por el siguiente:

"Por el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, mejoras no denunciadas en la oportunidad debida y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble, se pagará el impuesto derivado de tales modificaciones, aplicando las alícuotas, tablas, mínimos y/o procedimientos vigentes para la anualidad en que las mismas sean incorporadas a la base de la Dirección General de Catastro, por el término no prescripto y en una cuota extraordinaria por cada anualidad vencida."

9. INCORPÓRASE como inciso 14) del artículo 170, el siguiente:

"14) Los inmuebles que, por condiciones naturales u otra que determine el Organismo Catastral, les corresponda en su totalidad una valuación igual o inferior a Un Peso (\$) por hectárea para el caso de

parcelas rurales o una valuación igual o inferior a Un Peso (\$) por metro cuadrado para el caso de parcelas urbanas."

10. SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 197, por el siguiente:

"e) Compra y venta de vehículos nuevos ("0" km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la base imponible a considerar para la determinación del impuesto podrá exceder del veintisiete por ciento (27%) del valor de su compra y la venta realizada con quebranto no será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad."

11. INCORPÓRASE como inciso 29) del artículo 214, el siguiente:

"29) Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba, en relación a los ingresos que obtengan, exclusivamente, por el suministro de energía eléctrica."

12. SUSTITÚYESE el inciso 9) del artículo 215, por el siguiente:

"9) Los honorarios y/o retribuciones a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia, las acordadas a los administradores de las sociedades regidas por las Leyes Nacionales N° 19550 y sus modificatorias -General de Sociedades y N° 27349, miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y a los consejeros en el caso de cooperativas establecidas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias."

13. SUSTITÚYESE el inciso 13) del artículo 215, por el siguiente:

"13) La prestación del servicio de transporte de cargas generales, cuando la actividad sea desarrollada con un solo vehículo de propiedad del prestador siempre que previamente sean inscriptos y cuenten con la debida autorización de la Dirección de Transporte de la Provincia de Córdoba o el organismo que la sustituyere en sus competencias y su capacidad de carga no exceda de tres mil quinientos (3.500) kilogramos;"

14. SUSTITÚYESE el primer párrafo del inciso 23) del artículo 215, por el siguiente:

"23) La producción primaria, la actividad industrial -con excepción en todos los casos indicados de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de gas -excepto la destinada a consumos residenciales- y electricidad."

15. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 263, el siguiente:

"A los fines previstos en el párrafo precedente, tratándose de la transmisión onerosa de dominio de inmuebles, el impuesto se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 236 de este Código, sin computar a los fines de establecer la base imponible del impuesto, las mejoras y/o construcciones que sean efectivamente incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por quien revista el carácter de adquirente o adjudicatario en el referido instrumento público, siempre que se haya repuesto, dentro del plazo previsto, el gravamen sobre el instrumento privado. La Dirección General de Rentas establecerá las

condiciones, limitaciones, requisitos y/o formalidades que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto precedentemente."

16. SUSTITÚYESE el artículo 265, por el siguiente:

"Escrituras Públicas. Forma de Pago.

Artículo 265.- El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escritura pública se pagará en la forma prevista por el artículo 98 de este Código, mediante liquidación y declaración jurada confeccionada por el escribano actuante. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo establecido por el artículo 260 de este Código. Vencido este plazo, en caso de haber diferencia de impuesto a favor del Fisco, se aplicarán sobre la misma la actualización y el recargo correspondientes."

17. INCORPÓRASE como inciso 12) del artículo 303, el siguiente:

"12) La persona humana que obtuviere el beneficio de mediar sin gastos, exclusivamente, en relación a la parte proporcional que, a tal fin, se establezca en la resolución de la Dirección de Mediación, salvo que el sujeto haya acreditado la imposibilidad de afrontar la totalidad del pago de la tasa, en el marco de las disposiciones del artículo 49 de la Ley N° 10543 en cuyo caso la exención de la Tasa será total."

18. SUSTITÚYESE el inciso 1) del artículo 309, por el siguiente:

"1) Las actuaciones cumplidas en cualquier fuero por personas humanas o jurídicas a quienes se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, siempre que éste se hubiere iniciado de manera conjunta con el proceso principal que dio origen a la obligación del pago de la Tasa de Justicia y con los recaudos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad. El mismo podrá ser concedido parcialmente cuando la capacidad económica del contribuyente le permita atender parcialmente el pago de la Tasa. El trámite no generará costas a cargo de las partes que intervienen en representación de los acreedores de los gastos de los que pretende eximirse el solicitante y sólo podrán ser condenados en costas en los casos en que actúen en el carácter de incidentistas o recurrentes. El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia;"

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- Modifícase la Ley N° 6233 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 28, por el siguiente:

"d) Los fondos que le asigne la Dirección Provincial de Vialidad, de sus propios recursos, de los previstos por la Ley Nacional N° 15274 y el monto de la afectación que establezca la Ley de Presupuesto Anual respecto del importe total correspondiente a la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)" que deben efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, y cuya administración se realizará a través del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)."

2. SUSTITÚYESE el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Créase el "Fondo Consorcios Camineros" el que se integrará con los recursos provenientes del artículo 28 de la presente Ley.

Las sumas efectivamente ingresadas en virtud de las disposiciones del inciso d) del mencionado artículo debe ser distribuido conforme a las siguientes pautas:

- a) Un treinta por ciento (30%) será distribuido por partes iguales entre todos los Consorcios Camineros;
- b) Un treinta por ciento (30%) entre todos los Consorcios Camineros en función de la cantidad de kilómetros de caminos de la red terciaria o vecinal que se encuentren atendidos por contrato con la Dirección Provincial de Vialidad o con la Dirección Nacional de Vialidad;
- c) El cuarenta por ciento (40%) restante se efectuará como sigue:
 - i. Se determinará el monto que le corresponde a cada Departamento en base al porcentaje de recaudación de éste del Impuesto Inmobiliario Rural;
 - ii. El monto resultante conforme al punto anterior se dividirá por la cantidad de kilómetros de caminos contratados de la red terciaria o vecinal del Departamento, ya sea con la Dirección Provincial de Vialidad o con la Dirección Nacional de Vialidad, lo que permitirá determinar el valor pesos/kilómetro por Departamento, y
 - iii. Obtenido así el valor pesos/kilómetro para cada Departamento, el importe correspondiente a los respectivos Consorcios Camineros resultará del producto de dicho valor por la cantidad de kilómetros de la red terciaria o vecinales a cargo de los mismos."

Artículo 3º.- Incorpórase como inciso h) del artículo 38 de la Ley N° 8863 -Consortios de Conservación de Suelos-, el siguiente:

"h) La afectación del monto que establezca la Ley de Presupuesto Anual respecto del importe total correspondiente a la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)" que deben efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, y cuya administración se realizará a través del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)."

Artículo 4º.- Modifícase la Ley N° 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 1º, por el siguiente:

"**Artículo 1º.- COMPETENCIA MATERIAL.** Los juzgados en lo civil y comercial, en el asiento de las Circunscripciones Judiciales, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro judicial de tributos, intereses, recargos, accesorios, multas aplicadas por la autoridad administrativa, acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, Tasas de Justicia y demás ingresos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 8002 y sus modificatorias, embargos y/o medidas cautelares reguladas como tutela anticipada respecto de los supuestos anteriores y repetición por pago indebido de tributos en los casos de sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal -siempre que el contribuyente haya ingresado el tributo, accesorios y costas- y de resoluciones administrativas que resuelvan demandas de repetición por pagos espontáneos efectuados por el contribuyente y/o responsable, tanto a nivel provincial como municipal.

El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las previsiones del

inciso 24) del artículo 12 de la Ley N° 8435 -Orgánica del Poder Judicial- asignará competencia excluyente para entender en las causas mencionadas a juzgados y cámaras en lo civil y comercial en número suficiente para satisfacer las necesidades de la especialización, como así también una adecuada prestación del servicio de justicia en atención al volumen de causas, pudiendo crear secretarías con especialidad en materia fiscal y acreencias a favor del Estado Provincial, dictando las normas que aseguren el cumplimiento de la presente, a cuyo fin podrá reasignar las causas en trámite en dichos juzgados y establecer la dotación y distribución del personal."

2. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- PROCEDIMIENTO. El cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses, pagos a cuenta, multas ejecutoriadas y acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, Tasa de Justicia y demás ingresos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 8002 y sus modificatorias, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, con las modificaciones establecidas en la presente Ley y en el Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- para el caso de tributos legislados por este último."

3. SUSTITÚYESE el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- COMPETENCIA TERRITORIAL. Será tribunal competente el del lugar del bien, actividad gravada o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, o el del domicilio real o tributario del deudor, a opción del Fisco. Tratándose del Impuesto de Sellos será competente el tribunal del domicilio real o tributario del deudor, a opción del Fisco. Para las acreencias no tributarias será competente, a opción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, el tribunal del lugar en donde se encontrare el bien, el del lugar de comisión de la infracción o el del domicilio real del deudor, siempre que los mismos se encuentren dentro de la Provincia. Para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la Provincia la competencia se regirá por la del lugar donde se hubiere cometido la infracción o tuviere origen la deuda. En caso de ejecutarse judicialmente -en forma conjunta- más de una resolución sancionatoria resultará competente, a opción del Fisco, el tribunal del lugar de la comisión de cualquiera de las infracciones que les dieron origen al título base de la acción.

Asimismo, de existir en la resolución administrativa más de un demandado en el carácter de contribuyente y/o responsable solidario, el accionante podrá optar por la competencia correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos.

La incompetencia territorial no podrá ser declarada de oficio."

4. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- CITACIÓN DEL DEUDOR. Para el cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses y multas la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor o, en su defecto, en el domicilio real o sede social, según corresponda. Para las acreencias no tributarias la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio real o sede social del deudor. Para las deudas provenientes de los demás ingresos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 8002 la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio constituido en la causa judicial que dio origen a la deuda o, en su defecto, en el

domicilio real o sede social del deudor.

A los efectos de practicar notificación al domicilio real o sede social, según corresponda, la citación podrá dirigirse al domicilio registrado por ante el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la jurisdicción correspondiente y/o padrón electoral federal o provincial y/o Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y/o Registro Público de Comercio, a cuyo fin será suficiente prueba su inclusión en la liquidación de deuda para juicio o constancia emitida por los funcionarios habilitados con la identificación del registro del que procede la información.

Las notificaciones podrán ser efectuadas, a opción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en las formas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, inclusive por medio de carta documento o carta certificada con acuse de recibo. Tal opción también resulta de aplicación cuando la notificación deba practicarse a personas que se domicilien en otras localidades fuera de la Provincia.

Cuando se utilicen medios de notificación electrónicos o informáticos dicha vía resultará idónea a los efectos de las notificaciones previstas en el presente artículo, debiendo el Poder Ejecutivo Provincial reglamentar el procedimiento aplicable.

Resultando infructuosas las diligencias modificatorias reseñadas, sin más trámite se citará por edictos que se publicarán durante un (1) día únicamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Si el demandado no compareciere en el plazo de citación se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna."

5. SUSTITÚYESE el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña. Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados y/o multas aplicadas por autoridad administrativa, la copia de la resolución firme que determine la obligación y/o imposición de la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña. En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Para las acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, será título hábil la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por la Dirección General de Rentas o el organismo que la sustituya en esta función, en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Para las deudas por Tasas de Justicia será título hábil el certificado expedido conforme lo establecido por el artículo 302 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias-.

Para las deudas de los demás ingresos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 8002 y sus modificatorias, será título hábil -indistintamente- la resolución judicial o administrativa que la determina o el certificado establecido por el artículo 302 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias- emitido por el responsable del área u oficina judicial en la cual se origina la deuda.

Los poderes de los representantes del Gobierno de la Provincia de Córdoba serán los decretos de sus respectivos nombramientos, que-

dando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y declaración jurada de su subsistencia."

6. INCORPÓRANSE como antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del artículo 6º, los siguientes:

"En las excepciones de pago de las deudas de Tasas de Justicia en las que se acredite una constancia de pago que no hubiera sido acompañada en la causa que dio origen a la obligación en forma previa a la emisión del certificado, las costas serán por el orden causado.

Son inadmisibles las excepciones de pago de las deudas de Tasas de Justicia en las que se acredite una constancia de pago que no haya sido emitida por los canales habilitados o que no contenga la indicación exacta y en el campo correspondiente del número de expediente, tribunal interviniente, carátula y contribuyente.

No podrá oponerse en el proceso ejecutivo la nulidad de la resolución ejecutada, la que deberá ventilarse en sede administrativa o contencioso administrativa."

7. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

"**Artículo 7º.- SENTENCIA.** En caso de haberse opuesto excepciones y vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ley, el tribunal llamará autos para sentencia y resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes. Para el supuesto que no se hubieran opuesto excepciones, el Procurador Fiscal requerirá al tribunal interviniente constancia de dicha circunstancia, quedando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. En estos casos, el Procurador Fiscal procederá a formular liquidación de capital, intereses y costas, incluyendo una estimación de sus honorarios profesionales, notificando la misma al demandado, pudiendo el ejecutado impugnarla ante el juez interviniente, todo en los términos del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. De no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios formulada por el Procurador Fiscal, podrá requerir regulación judicial en el término perentorio de tres (3) días. El organismo administrativo competente establecerá las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios."

8. INCORPÓRASE como artículo 8º bis, el siguiente:

"**Artículo 8º bis.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO. REQUISITOS. REANUDACIÓN.** En cualquier etapa del proceso, por pedido del ejecutante o por acuerdo de ambas partes, podrá suspenderse el mismo por el plazo máximo de un (1) año. Cumplido dicho plazo, el proceso se reanudará automáticamente, el cual podrá ser objeto de una nueva suspensión por idéntico término. Cuando la suspensión obedezca a la petición del ejecutante, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y contener en forma expresa su término.

El ejecutante podrá requerir su reanudación antes de finalizado el mismo. Notificado el proveído que dispone la reanudación de los plazos procesales a la contraria, se producirá la reanudación del proceso a partir del día siguiente de la fecha de la notificación.

Si la suspensión obedeció a un acuerdo de partes y una de ellas solicitare fundadamente la reanudación del juicio antes de vencido el plazo, se dará vista por tres (3) días a la contraria. Si no hubiere oposición, se

reanudará automáticamente; caso contrario, el tribunal resolverá en el plazo de cinco (5) días. La decisión será irrecurrible."

9. ELIMÍNASE el segundo párrafo del artículo 10 (1).

10. SUSTITÚYESE el artículo 10 (6), por el siguiente:

"**Artículo 10 (6).- INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.** Si el deudor requerido no compareciere oponiendo excepciones en el plazo previsto en el artículo 10 (5) de la presente Ley, quedará expedita la ejecución del crédito, intereses y costas, si las hubiere. La Dirección General de Rentas certificará dicha circunstancia y procederá a formular la planilla de liquidación de capital, intereses y costas, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."

Artículo 5º.- Modificase la Ley N° 9187 y sus modificatorias, -Creación de Policía Fiscal-, de la siguiente manera:

1.SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

"**Artículo 7º.- Administración.-** LA Dirección de Policía Fiscal estará a cargo de un director designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, el que debe tener treinta (30) años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhabilitación, incompatibilidad legal o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente.

El director de Policía Fiscal será secundado en sus funciones por dos (2) Subdirectores, los cuales también serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y deben reunir los mismos requisitos establecidos para aquél."

Artículo 6º.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 39 de la Ley N° 9750 -Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaleros de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, por el siguiente:

"g) La afectación del monto que establezca la Ley de Presupuesto Anual respecto del importe total correspondiente a la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)" que deben efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, y cuya administración se realizará a través del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)."

**TÍTULO III
MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES**

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 4992 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 7º.-** Cuando el cargo de jefe de oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas no sea desempeñado por el intendente municipal, el jefe de oficina deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo, y
- c) No estar comprendido en ninguna inhabilitación o incompatibilidad legal."

Artículo 8º.- Modificase la Ley N° 5771 -Registro General de la Provincia- y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 42, por el siguiente:

"**Artículo 42.-** Las anotaciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley se practicarán en los folios y condiciones que determine la Dirección General, por los medios y en las condiciones técnicas que garanticen su inalterabilidad, identificación y vinculación con los inmuebles correspondientes."

2. SUSTITÚYESE el artículo 60, por el siguiente:

"**Artículo 60.-** EL funcionario que ejerza la Dirección General debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo, y
- c) No estar comprendido en ninguna inhabilitación o incompatibilidad legal, o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente."

3. SUSTITÚYESE el artículo 63, por el siguiente:

"**Artículo 63.-** El funcionario que ejerza la Subdirección General debe reunir los mismos requisitos establecidos para quien puede ejercer la Dirección General, su remuneración será equivalente a la de un Director de Jurisdicción y tendrá igual índice de contratación que el mismo en los términos del artículo 11 de la Ley N° 10155, siendo sus funciones:

- a) Desempeñar las que el Director General determine, y
- b) Reemplazar al Director General en lo que respecta a la gestión integral del organismo, en caso de renuncia -hasta que se designe nuevo titular- o licencia, ausencia o impedimento."

4. SUSTITÚYESE el artículo 64, por el siguiente:

"**Artículo 64.-** EL funcionario que ejerza la Dirección de Administración cumplirá las funciones que el Director General determine. Para ser designado debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo, y
- c) No estar comprendido en ninguna inhabilitación, incompatibilidad legal o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente."

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 5901 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 22.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la ejecución de refacciones, arreglos y modificaciones de edificios de propiedad privada ocupados por el Gobierno de la Provincia, cuando así con venga al interés del servicio, hasta un monto:

- a) No mayor a quince (15) veces el ÍNDICE UNO (1) cuando el plazo de duración de la locación y/o cesión -en todos los casos- no supere los tres (3) años, y
- b) No mayor a ciento cincuenta (150) veces el ÍNDICE UNO (1), cuando el plazo de duración de la locación y/o cesión -en todos los

casos-, y considerando el total acumulado por renovaciones sucesivas con el mismo propietario, supere los tres (3) años.

En los inmuebles sobre los que la Provincia ejerce posesión de hecho y funcionan reparticiones públicas, el Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la ejecución de ampliaciones, reparaciones y/o arreglos generales, hasta un monto no mayor a quince (15) veces el ÍNDICE UNO (1) cuando dicha posesión tenga un plazo inferior a tres (3) años corridos y sin límite de monto cuando la posesión supere los tres (3) años. En el caso de edificios arrendados o no, el responsable de administración del Servicio Administrativo correspondiente, queda facultado para autorizar la ejecución de trabajos urgentes de mantenimiento como así también aquellos que sirvan para normalizar instalaciones o servicios hasta un monto no mayor de tres veces el ÍNDICE UNO (1). Extiéndanse estas facultades al Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 7233 -Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial- y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 6°.-** PERSONAL interino es aquel que se designa en forma provisoria para cumplir funciones en un cargo escalafonario vacante. Las designaciones interinas se harán hasta la efectiva cobertura del cargo por concurso conforme lo establecido en el Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial. Podrán cubrirse interinamente solo los cargos que pertenezcan al tramo personal superior y supervisores."

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 8652 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 19.-** LA Dirección de Inspección de Personas Jurídicas estará a cargo de un Director General que la represente y será responsable del cumplimiento de esta Ley. Para ser Director General se requiere:

- a) Ser argentino;
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo, y
- c) No estar comprendido en ninguna inhabilitación, incompatibilidad legal o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente.

El Director General será secundado en sus funciones por un Subdirector General quien será su reemplazante natural. Para ser Subdirector General se requiere reunir los mismos requisitos establecidos para ser Director General."

Artículo 12.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47 de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 47.-** LAS personas humanas, jurídicas, los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, consorcios de cooperación, etc.) y demás sujetos que presten el servicio de transporte automotor de pasajeros previsto en los incisos A, B, C, E y F del artículo 9° de la presente Ley, deberán abonar las Tasas Retributivas de Servicios que establezca la Ley Impositiva Anual correspondiente, por los servicios brindados por la Autoridad de Aplicación o por quienes tengan a su

cargo la prestación efectiva del servicio, en virtud de las disposiciones normativas dictadas a tales efectos."

Artículo 13.- Modificase la Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial- y su modificatoria, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Unidad Rectora Central - Presupuesto e Inversión Pública. LA Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será la unidad rectora central del subsistema "Presupuesto" de la Administración Pública Provincial y del subsistema de "Inversión Pública", de acuerdo a los alcances que prevé esta Ley para dichos subsistemas.

La Dirección de Presupuesto e Inversiones Públicas funcionará bajo la coordinación de un Director General.

El Director General es el jefe de la repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

El Director General será secundado por un Director que compartirá con él las tareas diarias de despacho y conducción y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Para acceder a los cargos de Director General y Director se requerirá título universitario en alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas y acreditar por lo menos un total de cuatro (4) años y dos (2) años, respectivamente, en el ejercicio profesional. Sus remuneraciones serán equivalentes a las del cargo de Subsecretario de Estado y Director, respectivamente."

2. SUSTITÚYESE el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- Órgano Rector. LA Dirección General de Tesorería y Crédito Público será la unidad rectora central del subsistema "Tesorería" del Sector Público Provincial no financiero.

La Dirección General de Tesorería y Crédito Público funcionará bajo la dirección de un Tesorero General. El Tesorero General es el jefe de la repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

El Tesorero General será secundado por un Sub Tesorero General que es su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento y compartirá con aquél las tareas diarias de despacho y conducción.

Para ejercer el cargo de Tesorero y Sub Tesorero General se requerirá el título universitario de alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas y una antigüedad de cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente, en el ejercicio profesional.

Sus remuneraciones serán equivalentes a las del cargo de Subsecretario de Estado y Director, respectivamente.

No podrán ejercer el cargo de Tesorero General o Sub Tesorero General los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo."

3. SUSTITÚYESE el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo 74- Órgano Rector. LA Contaduría General de la Provincia será la unidad rectora central del subsistema "Contabilidad" y control interno de la hacienda pública del Sector Público no financiero.

La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador

General y dos Sub Contadores Generales, uno de los cuales será el Sub Contador General Auditor y titular de la Dirección de Auditoría.

El cargo de Contador General será ejercido por un contador público con diez (10) años de ejercicio profesional, designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, con remuneración equivalente a la de Subsecretario de Estado.

El Contador General tiene a su cargo el gobierno interno del organismo con las atribuciones que las leyes o reglamentos le confieren y ejerce la representación de la Contaduría General de la Provincia.

Secundará al Contador General un Sub Contador General de Contabilidad con título de contador público y una antigüedad no inferior a diez (10) años de ejercicio profesional. Es el reemplazante natural de aquél en caso de ausencia o impedimento y su remuneración será la equivalente a la de Director.

El Sub Contador General de Auditoría será el titular de la Dirección de Auditoría y reportará directamente al Poder Ejecutivo Provincial por medio del Ministerio de Finanzas.

Para ser Sub Contador General de Auditoría será necesario poseer título universitario en alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas y experiencia -en administración financiera u organización o estadísticas y auditoría- no inferior a los diez (10) años, y su remuneración será la equivalente a la de Director."

4. SUSTITÚYESE el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Declaración de Incobrabilidad. Las deudas de la hacienda pública del Sector Público Provincial no financiero que hubieran prescrito o que tengan cinco (5) o más ejercicios financieros concluidos, no podrán reclamarse administrativamente y por lo tanto deberán darse de baja de los registros contables, salvo disposición judicial en contrario.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria que se regirán por las normas del Código Tributario Provincial. La declaración de incobrabilidad no implicará la extinción de los derechos del Estado Provincial ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable."

Artículo 14.- Incorpórase como inciso n) del artículo 3º del Anexo I de la Ley N° 10142 -Estatuto Social de Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado-, el siguiente:

"n) Efectuar las prestaciones de servicios que establezca la Ley Impositiva Anual y percibir las Tasas Retributivas que por tales servicios se fijen en la citada Ley."

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 10454 y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Responsables. La Dirección General de Catastro está a cargo de un Director General acompañado por un Subdirector General de Operaciones, los que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial. Las funciones de dichos cargos son incompatibles con el ejercicio de sus respectivas profesiones, a excepción de la docencia. Para desempeñarse en el cargo el Director General se deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino;
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo, y
- c) No estar comprendido en ninguna inhabilitación, incompatibilidad legal

o impedimento que el Poder Ejecutivo Provincial determine específicamente.

El Director General, en la gestión de la repartición a su cargo, interpretará y aplicará la presente Ley mediante disposiciones y resoluciones que deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Puede delegar funciones ejecutivas en el personal jerárquico y jefes de los Distritos Catastrales.

El funcionario que ejerza la Subdirección General de Operaciones debe reunir los mismos requisitos establecidos para quien puede ejercer la Dirección General. Su remuneración será equivalente a la de un Director de Jurisdicción, siendo sus funciones colaborar con el Director General en la planificación, gestión, optimización de procesos y servicios, desarrollo operacional y administración de recursos humanos, financieros y materiales, sin perjuicio de otras que pudiera asignarle el Director General.

A los fines del artículo 11 de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, o la que la sustituyere, el Subdirector General de Operaciones tiene los mismos índices máximos permitidos según el procedimiento de selección que los correspondientes a un Director de Jurisdicción."

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 10545, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio o, en su defecto, del órgano con competencia tarifaria en materia de que se trate, deberán contener exclusivamente:

- a) El cargo por el consumo realizado por el usuario calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del consumo;
- b) Los cargos, fondos y aportes previstos en los marcos regulatorios y demás leyes específicas;
- c) El cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad que no podrá superar el diez por ciento de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo;
- d) Los subsidios que resulten aplicables, y
- e) El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, si correspondiere."

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FDA)

Artículo 17.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2023, la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)", destinada principalmente a la financiación de:

- a) Obras de pavimentación y sus complementarias en la red vial de caminos primarios, secundarios y terciarios de la Provincia de Córdoba;
- b) Obras de mejoramiento y mantenimiento de la red primaria, secun-

daria y terciaria de la Provincia de Córdoba;

c) Obras de conservación, mejoramiento y mantenimiento de la red firme natural de la Provincia de Córdoba;

d) Obras necesarias para recuperar, conservar, rehabilitar y mejorar los suelos para la producción agropecuaria;

e) Actividades tendientes al fomento de acciones vinculadas a la conservación y control de la capacidad productiva de los suelos, a la prevención de todo proceso de degradación de los mismos y a la recuperación de los suelos degradados;

f) Obras, trabajos y actividades de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza desarrolladas por los consorcios de conservación de suelos, y

g) Realización de aquellas obras de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de canales de la red principal y secundaria de desagües y de la red de drenaje natural de escurrimiento superficial del agua de una cuenca hídrica dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba.

Artículo 18.- Contribuyentes. La contribución prevista en el artículo 17 de la presente Ley será abonada por todos los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, excepto para aquellos sujetos que revistan la condición de exentos en el referido gravamen o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario y, en tal caso, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Artículo 19.- Base de cálculo. La contribución que deben abonar los sujetos definidos en el artículo 18 de esta Ley será de un importe equivalente a la alícuota que a tal efecto disponga la Ley Impositiva Anual sobre la base imponible de la tierra libre de mejoras determinado para cada anualidad, no pudiendo dicha base de cálculo sufrir descuentos especiales. La mencionada contribución determinada para cada inmueble no puede ser inferior al importe que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual.

Artículo 20.- Recaudación. Los importes ingresados en concepto de "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)", serán recaudados conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural y tienen el carácter de recursos afectados para financiar las erogaciones derivadas del artículo 17 de la presente Ley por medio del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

Artículo 21.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Título.

Artículo 22.- Sanciones. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 18 de la presente Ley generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 23.- Adecuación presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas o del organismo que lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias u operativas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO V

FONDO PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO PROVINCIAL (FODEP)

Artículo 24.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2021, el "Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP)", destinado a la financiación y ejecución de las obras de infraestructura e inversiones para el mejoramiento y modernización de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica y del sistema eléctrico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

Artículo 25.- Eliminación de cargos. Elimínense todos los cargos existentes al momento de la vigencia de la presente Ley, en las facturaciones que emita la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) respecto a obras relacionados a los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje, con excepción del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) creado por el artículo precedente.

Artículo 26.- Integración. El Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) se integra con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El monto del aporte obligatorio será el equivalente al cinco por ciento (5,00%) aplicable sobre el importe neto total facturado a cada usuario por los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, en cada período liquidado.

Los usuarios beneficiarios del Programa Tarifa Social Provincial o el que en el futuro lo sustituyera, quedan exentos en un cincuenta por ciento (50%) de la alícuota prevista en el párrafo precedente.

Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP).

Artículo 27.- Agente de percepción. La percepción del aporte obligatorio previsto en el artículo 26 de la presente Ley está a cargo de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) quien, por cuenta y orden del Estado Provincial, debe ingresar -en las formas, condiciones y plazos que la reglamentación determine- los importes percibidos en la cuenta específica que a tales efectos debe crear en el Banco de Córdoba S.A.

La Provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Primera del Convenio aprobado mediante Decreto Provincial N° 1285/2019, debe transferir a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) los importes recaudados en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, contado desde que dichos fondos fueron rendidos por el agente a la Provincia.

El incumplimiento de la obligación prevista en el primer párrafo del presente artículo generará la aplicación de los recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 28.- Ejecución. La ejecución de las sumas recaudadas en concepto de aporte obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), se realizará de acuerdo a las prioridades que el Estado Provincial defina por intermedio del Ministerio de Servicios Públicos -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, en función de los planes y programas operativos de obras y servicios de infraestructura e inversiones que, anualmente, le debe presentar la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), quien asume la responsabilidad por el

cumplimiento del destino previsto en el artículo 24 de la presente Ley y la Cláusula Primera del Convenio aprobado mediante Decreto Provincial N° 1285/2019.

El Ministerio de Servicios Públicos puede disponer modificaciones o adecuaciones del plan de obras e inversiones aprobadas, cuando mediaren razones fundadas.

Es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) la rendición de cuentas de la correcta inversión de los aportes de capital recibidos, en los términos de la Leyes Nros. 7630 y 9087 y sus modificatorias.

Artículo 29.- Recursos afectados. Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de los aportes obligatorios previstos en el artículo 26 de la presente Ley, para que en el marco de lo dispuesto en la Cláusula Primera del Convenio aprobado mediante Decreto Provincial N° 1285/2019, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) financie, con los mismos, las erogaciones derivadas del cumplimiento de las finalidades y objetivos establecidos en el artículo 24 de la misma.

Artículo 30.- Adecuación presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que por intermedio del Ministerio de Finanzas -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, efectúe las adecuaciones presupuestarias u operativas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 31.- Derogaciones. Deróganse los fondos previstos en el Capítulo II de la Ley N° 9165 y su modificatoria, en el apartado 1) de la Cláusula Segunda del Anexo Único de la Ley N° 9819 y su modificatoria y en el Título IV de la Ley N° 9843 y su modificatoria.

TÍTULO VI

FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FDA)

Artículo 32.- Creación. Créase el "Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)".

Artículo 33.- Objeto. El Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), en adelante el "Fideicomiso", tiene por objeto financiar obras de infraestructura vinculadas con el desarrollo de la producción y fortalecimiento de la cadena de valor agropecuaria, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. El tipo de obras a ejecutar con recursos del "Fideicomiso" son aquellas que como listado indicativo se detallan a continuación:

- a) Obras de pavimentación y sus complementarias en la red vial de caminos primarios, secundarios y terciarios de la Provincia de Córdoba;
- b) Obras de mejoramiento y mantenimiento de la red primaria, secundaria y terciaria de la Provincia de Córdoba;
- c) Obras de conservación, mejoramiento y mantenimiento de la red firme natural de la Provincia de Córdoba;
- d) Obras necesarias para recuperar, conservar, rehabilitar o mejorar los suelos para la producción agropecuaria;
- e) Actividades tendientes al fomento de acciones vinculadas a la conservación y control de la capacidad productiva de los suelos, a la prevención de todo proceso de degradación de los mismos y a la recuperación de los suelos degradados;
- f) Obras, trabajos y actividades de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza desarrolladas por los consorcios de conservación de suelos;

g) Obras y trabajos de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de canales de la red principal y secundaria de desagües y de la red de drenaje natural de escurrimiento superficial del agua de una cuenca hídrica dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba, y

h) Otras obras o actividades que sean de valía en beneficio del desarrollo de la producción agropecuaria y su cadena de valor y que permitan garantizar el mismo.

Artículo 34.- Entidad fiduciaria. El fiduciario del "Fideicomiso" es el Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reemplazar al fiduciario por razones fundadas.

Artículo 35.- Condiciones. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para disponer las condiciones por las cuales se instrumentará el referido "Fideicomiso" y, asimismo, a dictar todas las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del mismo, dando participación a los correspondientes sectores involucrados.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede:

- Establecer los órganos conductores y las reglas que resulten necesarias para la operatoria del "Fideicomiso", su dependencia y estructura orgánica;
- Reglamentar el régimen de inversiones transitorias a desarrollar por el "Fideicomiso" en pos del resguardo del poder adquisitivo del patrimonio fideicomitado, y
- Disponer el uso del patrimonio fideicomitado para estructurar operaciones de financiamiento y crédito público que favorezcan el cumplimiento del objeto.

Artículo 36.- Integración. El patrimonio del "Fideicomiso" estará integrado por:

- La recaudación que surja de la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)" a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, la que será aportada en dominio fiduciario por la Provincia de Córdoba en su calidad de fiduciante, para la constitución del referido "Fideicomiso";
- Otros aportes que Estado Provincial efectúe o disponga en el futuro;
- El resultado de las inversiones que el "Fideicomiso" efectúe;
- El recupero del capital e intereses de préstamos otorgados;
- Las donaciones de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- El producido de operaciones de crédito público que el Estado Provincial efectúe o disponga en el futuro, y
- Los subsidios del Gobierno Nacional u organismos multilaterales de crédito y otras instituciones de cooperación y fomento.

Artículo 37.- Deducciones. Del patrimonio del "Fideicomiso" se podrá deducir lo correspondiente a los gastos administrativos y de funcionamiento del mismo, según lo que oportunamente establezca la reglamentación y normativas específicas a tal efecto.

Además, se deducirá del patrimonio del "Fideicomiso" un cero coma noventa por ciento (0,90%) del total ingresado por el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, el cual será destinado a la Fundación Instituto de Investigación de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias Regional Córdoba,

quien tendrá a su cargo el asesoramiento en materia de la formulación del plan de obras, actividades y monitoreo del funcionamiento del "Fideicomiso".

Artículo 38.- Exenciones impositivas. Exímese al "Fideicomiso" y al fiduciario del mismo en sus operaciones relativas al "Fideicomiso", de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

TÍTULO VII

FONDO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (FISAP)

Artículo 39.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Infraestructura para el Suministro de Agua Potable (FISAP), destinado principalmente a la financiación y ejecución de obras -nuevas o preexistentes- de infraestructura e inversiones vinculadas -directa e indirectamente- a la prestación del servicio de agua potable y de obras hídricas que permitan garantizar el suministro del mencionado servicio, en el ámbito de la ciudad de Córdoba.

Artículo 40.- Integración. El Fondo de Infraestructura para el Suministro de Agua Potable (FISAP) se integrará con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del servicio público de agua potable comprendidos dentro del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba.

El monto del aporte obligatorio será el equivalente al:

- Período de facturación enero a junio: nueve por ciento (9,00%) aplicable sobre el importe neto total facturado a cada usuario, en cada período liquidado, y
- Período de facturación julio a diciembre: dieciséis por ciento (16,00%) aplicable sobre el importe neto total facturado a cada usuario, en cada período liquidado.

Artículo 41.- Percepción. La percepción del aporte obligatorio previsto en el artículo 40 de la presente Ley está a cargo de la Empresa Concesionaria del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable de la ciudad de Córdoba, quien debe ingresar -en las formas, condiciones y plazos que la reglamentación determine- los importes percibidos en la cuenta específica que a tales efectos debe crear en el Banco de Córdoba SA.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista generará la aplicación de los recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 42.- Asignación. Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de los aportes obligatorios previstos en el artículo 40 de la presente Ley, al financiamiento de las erogaciones derivadas del cumplimiento de las finalidades y/u objetivos establecidas en el artículo 39 de la misma.

Artículo 43.- Adecuación presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas o del organismo que lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias u operativas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44.- Establécese que los gastos y/o saldos remanentes del "Fondo de Emergencia por Inundaciones" -Ley N° 10267-, sean atendidos por el "Fondo Permanente para Atención de Situaciones de Desastre" creado por Decreto N° 1936/2015 y ratificado por Ley N° 10336.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas o del organismo que lo sustituyere en sus competencias, efectúe las adecuaciones presupuestarias y operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto precedentemente.

Artículo 45.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo de vigencia del Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego creado por Ley N° 8751 y sus modificatorias.

Artículo 46.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo de vigencia del Fondo para la Asistencia e Inclusión Social creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 47.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo de vigencia del Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para redefinir o adecuar las alícuotas de los aportes obligatorios que integran el Fondo para la Asistencia e Inclusión Social creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias, con la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 49.- Los importes ingresados a partir del 1 de enero de 2020 por obligaciones devengadas hasta la anualidad 2019 inclusive, en concepto de aportes obligatorios que integran fondos que se recaudan conjuntamente con la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural, cuyos destinos, aportes y/o afectaciones hubieren perdido vigencia al 31 de diciembre de 2019, serán afectados a las finalidades u objetivos cuya administración está a cargo del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a excepción de los importes provenientes del:

- a) Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos -Ley N° 9456 y sus modificatorias-, los que serán afectados a las finalidades u objetivos previstos por su norma de creación, y
- b) Fondo Acuerdo Federal -Ley N° 10117 y sus modificatorias- que serán afectados, en su totalidad, a municipios y comunas, cuya distribución se efectuará en los términos de la Ley N° 8663.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere en sus competencias establecerá los mecanismos sistémicos que resulten necesarios para la rendición y control de la distribución a los municipios y comunas de la percepción de los aportes obligatorios devengados hasta la anualidad 2019 cuya recaudación se produzca a partir del 1 de enero del 2020.

Artículo 50.- Los importes ingresados a partir del 1 de enero de 2020 por obligaciones devengadas en concepto de aportes obligatorios que integran los fondos que se recaudan conjuntamente con la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyos destinos, aportes y/o afectaciones hubieren perdido vigencia al 31 de diciembre de 2019, serán afectados:

- a) Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870- (FOFISE) -Ley N° 10012 y sus modificatorias-, a las finalidades u objetivos previstos por su norma de creación, y
- b) Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) -Ley N° 10323-:

- i. El ochenta por ciento (80%) a rentas generales del Estado Provincial, y
- ii. El veinte por ciento (20%) a municipios y comunas, cuya distribución se efectuará en los términos de la Ley N° 8663.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere en sus competencias establecerá los mecanismos sistémicos que resulten necesarios para la rendición y control de la distribución a los municipios y comunas de la percepción de los aportes obligatorios devengados hasta la anualidad 2019 cuya recaudación se produzca a partir del 1 de enero del 2020.

Artículo 51.- Las obras adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuyo destino se encuadre en lo dispuesto en su artículo 17, pueden ser financiadas con los recursos que integren el Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

Artículo 52.- Deróganse los artículos 30 y 31 de la Ley N° 10593.

Artículo 53.- Establécese que para aquellos trabajadores del Sector Público Provincial financiero y no financiero regidos por convenciones colectivas de trabajo, cuyos ingresos salariales superen el haber del Gobernador, en los términos del artículo 6° de la Ley N° 8991, el tope de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales será exclusivamente el que sea fijado para cada cargo o categoría en el marco del convenio colectivo pertinente de manera que todo adicional que exceda los límites convencionales, cualquiera sea su naturaleza, no será considerado a los fines previsionales.

Artículo 54.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2020 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A. Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249, 10323, 10411, 10508 y 10593, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2020, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 55.- Establécese, para la anualidad 2020, que la Provincia destinará a los municipios y comunas que suscribieron el "Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social", aprobado por Ley N° 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de

la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y

b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 56.- Establécese que el remanente de los recursos disponibles en la cuenta asignada al "Cargo Tarifario" -Decretos Nros. 1284/2010 y 1268/2013- se destinará a las obras e inversiones a realizarse o a las que se encuentren en etapa de ejecución a la fecha de promulgación de la presente Ley, en materia de infraestructura vinculada o relacionada al servicio de agua potable para la ciudad de Córdoba, incluyendo aquellas obras o inversiones asociadas a la provisión del servicio de agua natural directamente ligadas al ámbito de dicha ciudad.

Se consideran recursos disponibles a los no afectados a obras o inversiones contratados a la fecha de promulgación de la presente Ley o a la previsión de impuestos y gastos de administración.

Los recursos disponibles del mencionado "Cargo Tarifario" serán transferidos a requerimiento de la repartición en cuyo ámbito se ejecuten las mencionadas obras o inversiones a ser financiadas con dichos remanentes."

Artículo 57.- Los administradores y/o responsables de consorcios y/o desarrollos inmobiliarios, independientemente de la etapa en la que se encuentren -en procesos de ejecución, paralizados o debidamente finalizados e inscriptos en el Registro General de la Provincia-, deben exigir la declaración de las mejoras introducidas o declararlas cuando se hayan finalizado las mismas. Caso contrario se les aplicará una multa equivalente a la prevista en el apartado 1. del inciso b) del artículo 53 de la Ley N° 10454.

Artículo 58.- En caso de producirse empadronamientos de nuevas cuentas del Impuesto Inmobiliario provenientes de modificaciones parcelarias, el gravamen adeudado puede ser prorrateado en las cuentas resultantes, a solicitud del titular registral.

En tal circunstancia, el prorrateo se hará en función de la superficie de las parcelas resultantes considerando a tales efectos la proporción que del total de la deuda se corresponde con la tierra libre de mejoras y, sobre aquellas derivadas de las mejoras incorporadas, la deuda se aplicará a las parcelas donde las mismas estén incorporadas.

El procedimiento establecido en los párrafos precedentes no resulta de aplicación cuando la deuda se encuentre consolidada en un plan de facilidades de pago vigente o la misma esté en gestión judicial.

Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a establecer las condiciones, requisitos y demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y operatividad del presente artículo.

Artículo 59.- La Dirección General de Tesorería y Crédito Público -por cuenta y orden de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)- podrá retener del monto a pagar a los contratistas o prestadores de servicios del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y/o sociedades, el monto que los mismos adeuden a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) por cualquier concepto de capital, accesorios y/o intereses.

Facúltase al señor Ministro de Finanzas y al señor Ministro de Servicios Públicos, o los funcionarios que los sustituyeren en sus respectivas competencias, a suscribir en forma conjunta con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) convenios de cooperación y colaboración mutua a los efectos de establecer mecanismos de control, seguimiento, cobro y/o retención sobre los conceptos y montos que los contratistas o prestadores de servicios del Estado Provincial -sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y/o sociedades del mismo- adeuden a la citada empresa por cualquier concepto de capital, accesorios y/o intereses.

Artículo 60.- Modifícase la denominación de la "Dirección de Policía Fiscal" en todo el texto de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, y en las demás normas reglamentarias, complementarias o que hagan referencia a ese organismo, por la de "Dirección de Inteligencia Fiscal".

Artículo 61.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en el Decreto Provincial N° 1285/2019 de fecha 8 de noviembre de 2019.

Artículo 62.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2020, excepto las disposiciones previstas en los artículos 56 y 61 que resultarán de aplicación desde la promulgación de la misma.

Artículo 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FDO: GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Decreto N° 1738

Córdoba, 10 de diciembre de 2019.

Téngase por Ley de la Provincia N° 10679 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

